

**S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO. RESPONSABILIDADES DE RÉGIMEN LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN LAS CONCESIONES DE OBRA PÚBLICA.**

**Trea, (Gijón, 2007), 283 pp.**

**Jesús Martínez Girón**

*Catedrático de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho.  
Universidade da Coruña*

Creo que es de justicia empezar reconociendo, con toda humildad, que se me pasó en su día leer la Ley 13/2003, de 23 mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas. Pero ahora he procedido a enmendar el entuerto, eso sí, tras la lectura detenida de la espléndida monografía de la Profesora leonesa Susana RODRÍGUEZ ESCANCIANO, que brevemente procedo a reseñar. Se trata de un precioso libro –al que no sobra ni una sola de sus casi trescientas páginas– que da la razón al maestro ALONSO OLEA, una vez más, cuando afirmaba que el Derecho del Trabajo constituye la plataforma ideal para poder reinterpretar absolutamente todo el ordenamiento jurídico positivo, en cualquiera de sus ramas. Por supuesto, aquí la reinterpretación se refiere a un sector hiperespecializado del Derecho Administrativo –el Derecho de contratos de las administraciones públicas–, además, focalizado en el contrato administrativo de concesión de obra pública, acerca de cuyo papel protagonista estelar en la España de hoy en día, la autora indica que las infraestructuras públicas (carreteras, ferrocarriles, puertos, presas, etc.) se construyen, mantienen y explotan a través de él por las diversas administraciones públicas. Pues bien, sobre este viejo odre administrativo –remozado en 2003– la Profesora RODRÍGUEZ ESCANCIANO se atreve a meter vino nuevo, pero de cosecha laboralista, con el resultado –sorprendente para muchos, yo incluido– que acto seguido procedo a relatar.

\*\*\*

Ante todo, odre viejo administrativo, por un lado, resulta ser la afirmación –obrante en la citada Ley 13/2003– legal de que «las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de 40 años»; y vino laboralista, por el otro, la afirmación del artículo 15.1.a) de nuestro Estatuto de los Trabajadores de que «podrán celebrarse contratos de duración determinada ... cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados». De ahí que la autora, tras constatar que las empresas concesionarias de obras públicas se sirven frecuentemente de este tipo de contratación laboral precaria –sin cortapisa ninguna por parte del Derecho Administrativo–, afirme que «tan deplorable realidad obliga a exigir al legislador una reforma expresa capaz de solventar el problema de fondo derivado de la utilización abusiva del contrato laboral de obra con duración limitada

–pero excesivamente lata– a la extensión de la concesión de infraestructura pública, pues las consecuencias precarizadoras derivadas de dicho exceso deben ser erradicadas sin mayor demora». Propone incluso, a lo que razonablemente nada se puede objetar, «devolver al artículo 15.1.a) ET su verdadero significado causal, situando el problema de las concesiones administrativas de obra pública en el ámbito de la contratación indefinida, con la posibilidad implícita de dar por extinguido el contrato de trabajo por causas objetivas».

Odre viejo administrativo –y yo diría incluso, si se me permite la expresión, que odre maloliente–, aunque igualmente remozado en 2003, creo que es la afirmación legal de que «corresponde al concesionario el control de la ejecución de las obras que contrate con terceros», por lo que –y sigo citando la legislación administrativa– «el concesionario será responsable ante el órgano de contratación de las consecuencias derivadas de la ejecución o resolución de los contratos que celebre con terceros y responsable asimismo único frente a éstos de las mismas consecuencias»; afirmación respecto de la que la autora, con toda razón jurídica, sostiene su radical incompatibilidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, a propósito de la «subcontratación de obras y servicios». Es cierto que los administrativistas sostendrían, al efecto de justificar lo que su particular ordenamiento prevé para este tipo de supuestos, que las concesiones administrativas en cuestión nunca se refieren a contratas y subcontratas «de la propia actividad». Pero –frente al hecho de que «la Administración (empresario principal en la cadena de contratas) se desentiende del subcontratista, dejándole absolutamente en manos del concesionario»– la autora razona que «la exoneración de responsabilidad de la Administración comitente alegando que su actividad de fomento no entraña ejercicio de “actividad empresarial” ... , supone un trato diferenciado carente de justificación frente al sector privado y una discriminación con efectos previsiblemente negativos para los trabajadores de los empresarios con quienes contrate o de las empresas auxiliares de éstos».

En fin, tampoco parece casar en absoluto el vino laboral destilado por reiterada jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en relación con los grupos de empresas, de un lado, y el odre administrativo –viejo y nuevo– relativo a las legalmente denominadas «empresas vinculadas» –entendiéndose por tales, según la legislación administrativa «aquellas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquéllas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen»–, del otro. Aquí el ordenamiento administrativo parece obsesionado únicamente por garantizar que el grupo presente una sola oferta. Y acerca de ello, la autora apunta –de nuevo con toda razón– que «aun dando por bueno que la composición compleja y la disgregación en diversas organizaciones empresariales tiene sentido desde un punto de vista económico y productivo en favor de la eficiencia de la concesión de obra pública, lo cierto es que pueden verse perjudicados los intereses de los trabajadores por la consiguiente falta de coincidencia entre quien actúa como empresario *de facto* y quien aparece como titular de la concesión *de iure*».

\*\*\*

Conozco bien a la Profesora RODRÍGUEZ ESCANCIANO, desde que tuve la oportunidad de formar parte del tribunal juzgador de su espléndida tesis doctoral leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de León –donde ella misma profesa actualmente–, hace ya unos cuantos años. Y sigo –porque es una laboralista extraordinaria–

su producción científica, cuajada de monografías que vienen cubriendo las diversas parcelas (Derecho sectorial, Derecho individual, Derecho de la negociación colectiva, Derecho procesal, etc.) en que se diversifica nuestra particular área de conocimiento. Esta nueva y magnífica monografía suya, rigurosamente interdisciplinar –lo que explica que obtuviese el VII Premio Adolfo Posada–, sólo podía ser escrita desde la posición en que actualmente se halla ubicada esta admirada colega, que es la de la plena madurez jurídico laboral.